

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2020-00095 – DIVORCIO

Demandante: HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ

Demandado: MARIA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ.

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído del 9 de mayo de 2023, por el cual decidió confirmar íntegramente la sentencia adiada 6 de junio de 2022 proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 6 de junio de 2022 proferida por este Despacho y lo decretado en el ordinal segundo de la sentencia calendada 9 de mayo de 2023 proferida por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en lo que respecta a la tasación de costas en ambas instancias, al tenor del Art. 366 de C.G.P., debiéndose tener en cuenta las agencias en derecho fijadas por dicha Corporación por auto del 29 de mayo de 2023 y las que serán fijadas por esta Unidad Judicial mediante el presente auto.

Por concepto de agencias en derecho en primera instancia, fíjese la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en consideración los criterios, límites y tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La suma en mención deberá ser incluida en la liquidación general de costas a realizar por parte de secretaría.

Asimismo, en aplicación del Núm. 5° del Art. 597 del C.G.P. y teniendo en consideración que no se decretó en ninguna de las instancias, el Despacho dispone el **LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, hágase el trámite correspondiente.

Por lo anterior y en observancia del Inc. 3° del artículo 597 del Estatuto Procesal Civil, resulta forzoso **CONDENAR** en perjuicios al demandante HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ, en favor de la demandada MARIA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ, en virtud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa a solicitud del demandante. Para dicho propósito, procédase conforme lo dispone el Art. 283 del C.G.P. y demás artículos concordantes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció el demandante con su pupilo. Ordene.

Los Patios, 25 de abril de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 00044- 00; 2012-00324

Proceso: Revisión de Interdicción 2015-00111-00

Demandante: MARCOS LEAL RICO

Interdicto: CARLOS ANDRES LEAL RICO

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 06 de febrero del 2024, al señor CARLOS ANDRES LEAL RICO y, a su curador MARCOS LEAL RICO, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

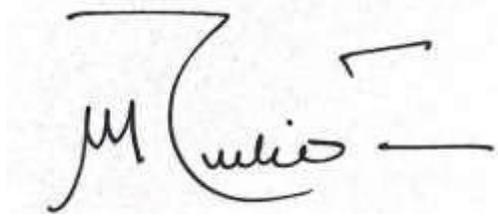
De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio del señor CARLOS ANDRES LEAL RICO, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiése suministrando la información necesaria, como teléfonos de contacto, direcciones físicas y electrónicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció el demandante con su pupilo. Ordene.

Los Patios, 25 de abril de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 00045- 00; 2012-00043

Proceso: Revisión de Interdicción 2015-00111-00

Demandante: ELIOENAY GOMEZ DIAZ

Interdicto: ENOC GOMEZ DIAZ

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 07 de febrero del 2024 al señor ENOC GOMEZ DIAZ y, a su curadora ELIOENAY GOMEZ DIAZ, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

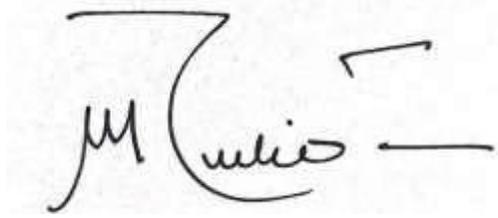
De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio del señor ENOC GOMEZ DIAZ, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el párrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Ofíciase suministrando la información necesaria, como teléfonos de contacto, direcciones físicas y electrónicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció el demandante con su pupilo. Ordene.

Los, Patios, 25 de abril de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 00050- 00; 2012-00247

Proceso: Revisión de Interdicción 2015-00111-00

Demandante: AURA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRI

Interdicto: ANGELA MARYURY SILVA ECHEVERRI

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 08 de febrero del 2024 a la señora ANGELA MARYURY SILVA ECHEVERRI y, a su curadora AURA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRI, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlas para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

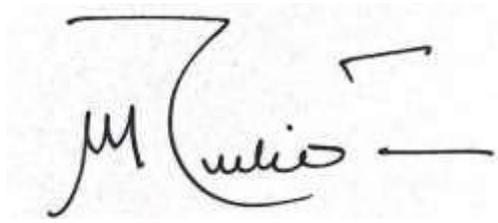
De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio de la señora ANGELA MARYURI SILVA ECHEVERRI, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el párrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiése suministrando la información necesaria, como teléfonos de contacto, direcciones físicas y electrónicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark above the 'V'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció el demandante con su pupilo. Ordene.

Los, Patios, 25 de abril de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 00053- 00; 2011-00214

Proceso: Revisión de Interdicción 2015-00111-00

Demandante: CLAUDIA YANETH ARIAS RODRIGUEZ

Interdicto: ANA ROSA RODRIGUEZ SANTANDER

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 09 de febrero del 2024 a la señora ANA ROSA RODRIGUEZ SANTANDER y, a su curadora CLAUDIA YANETH ARIAS RODRIGUEZ, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

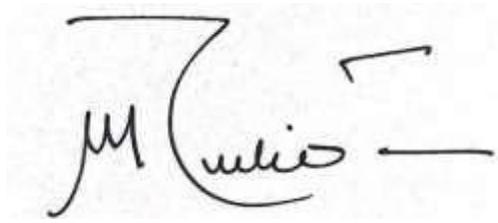
De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio de la señora ANA ROSA RORIGUEZ SANTANDER, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Ofíciase suministrando la información necesaria, como teléfonos de contacto, direcciones físicas y electrónicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' written in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del trámite de revisión no compareció el demandante con su pupilo. Ordene.

Los Patios, 25 de abril de 2024.

Luz Mireya delgado Niño
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001 2024 00066- 00; 2013-00548

Proceso: Revisión de Interdicción 2015-00111-00

Demandante: JESUS MARIA CADAVIAS ROJAS

Interdicto: MARIA DEL CARMEN CADAVIAS ROJAS

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha 12 de febrero del 2024 a la señora MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS y, a su curador JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone, requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

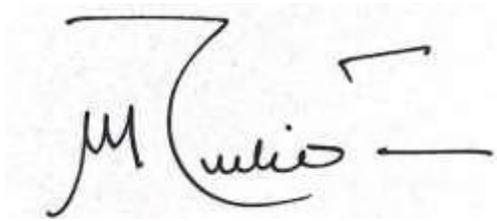
De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio de la señora MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Ofíciense suministrando la información necesaria, como teléfonos de contacto, direcciones físicas y electrónicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' written in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark above the 'V'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00123-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: JUAN ISIDRO MOGOLLON.

Demandado: ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO.

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado judicial, JUAN ISIDRO MOGOLLON presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2020-00143-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el presunto representante judicial del extremo activo, omitió allegar el respectivo poder que lo faculte para interponer la presente demanda a nombre de su prohijado, observando para el efecto los presupuestos consagrados en el Art. 74 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, no se aportó copia del Registro Civil de Matrimonio de JUAN ISIDRO MOGOLLON y ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO distinguido con indicativo serial No. 1291607, con la debida inscripción de la sentencia adiada 25 de mayo de 2021 proferida dentro del radicado interno No. 2020-00143-00 y que decretó el divorcio entre los anteriores.

Finalmente, haciendo uso del poder consagrado en el Núm. 3° del Art. 43 del C.G.P., es menester requerir al extremo promotor, a fin que se sirva señalar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales pretende dar curso al presente trámite liquidatorio de manera paralela, aun cuando ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, el mismo demandante impetró demanda de divorcio en contra de la hoy demandada ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, bajo cuerda procesal con radicado No. 544053110001-2023-00214-00, el cual se encuentra pendiente de evacuar audiencia inicial.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00159-00 – Divorcio de Matrimonio Civil.

Demandante: LIGIA ESTELA TABARES FALLA.

Demandado: GERMAN ENTRALGO RAMIREZ.

Los Patios, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderado judicial, LIGIA ESTELA TABARES FALLA promueve demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de GERMAN ENTRALGO RAMIREZ.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló el domicilio y la dirección física para efectos de notificaciones personales de LIGIA ESTELA TABARES FALLA, GERMAN ENTRALGO RAMIREZ y el propio togado de la actora, doctor DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS, tal como lo exige el Núm. 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.

A la par, no se enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, la demandante no señaló el último domicilio común anterior de la pareja, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.

Igualmente, omitió señalar la fecha exacta de separación de hecho respecto de GERMAN ENTRALGO RAMIREZ; dato de especial importancia dada la causal de divorcio invocada.

Finalmente, en consideración que el extremo activo solicitó la práctica de prueba testimonial, es menester que se exprese “(...) *el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, a la luz del Art. 212 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053184001-2024-00165-00
Proceso: Custodia y Cuidados Personales
Demandante: YULI MAGALY CASTRO ZUÑIGA
Demandado: OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que, respecto a la reglamentación de visitas, se encuentra vigente el acuerdo celebrado por las partes el 02 de febrero del presente año, dentro del trámite radicado bajo el número 3297/2024 en la "Asociación Manos Amigas - Centro de Conciliación e Insolvencia", según el cual, se continúa lo concertado ante la Comisaría de Familia de Los Patios el 3 de febrero de 2023; por lo que no es viable pronunciamiento alguno sobre este aspecto en el momento, sin que ello constituya óbice para que eventualmente se ventile en la providencia de fondo que se profiera, con base en lo transcurrido dentro del litigio que aquí se inicia.

Ahora bien, comoquiera que se reúnen las exigencias de ley en relación con la custodia y cuidados personales, se procederá a su admisión ordenando al efecto darle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Se decretará visita social al lugar de residencia actual de la menor de edad M.C.C.C.¹ y el de su progenitor, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrolla, por parte del señor Asistente Social del Juzgado. Asimismo, se ordenará valoración psicológica a la menor de edad y a sus progenitores, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de sus roles de padre y madre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar de la niña, para lo cual se solicitará la colaboración de la Comisaría de Familia de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por la señora YULI MAGALY CASTRO ZUÑIGA, respecto de la niña M.C.C.C., en contra del señor OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, atendiendo lo previsto en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo establecido en el C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022; corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR visita social al hogar de la niña y su progenitor por parte del señor Asistente Social del Juzgado, conforme se indicó anteriormente.

QUINTO: DECRETAR la práctica de valoración psicológica a la niña M.C.C.C. y a sus progenitores, a través de la Comisaría de Familia de Los Patios. Ofíciase como se consignó en la motivación de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor VICTOR SEBASTIÁN FLOREZ BERMÚDEZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00167-00

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: LISETH KARINA CHAVARRO RIVERA

Demandado: FRANCISCO ALEXANDER WILCHES OLIVEROS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado, se advierte que reúne las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto tramitar la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días.

Comoquiera que se informa desconocer el lugar de residencia y domicilio del demandado, se ordenará su emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 293, y conforme al art. 108 del citado Estatuto.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del citado Estatuto, en concordancia con el 61 del Código Civil se citará a los parientes indicados en la demanda y se requerirá a la actora para que suministre nombre y ubicación de los parientes del niño por línea paterna. Igualmente, se ordenará fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora LISETH KARINA CHAVARRO RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ALEXANDER WILCHES OLIVEROS, respecto del niño J.D.W.C.¹

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al señor FRANCISCO ALEXANDER WILCHES OLIVEROS, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del citado Estatuto, conforme a las previsiones del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días, al tenor de lo dispuesto en el C.G.P.

QUINTO: CITAR a los parientes del niño anotados en la demanda, de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., requiriendo a la demandante suministrar nombres y datos de ubicación de los familiares por línea paterna.

SEXTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño J.D.W.C. Se enviará a la parte interesada para su publicación por una sola vez en cualquiera de los medios masivos de comunicación que se le indiquen.

SEPTIMO: ORDENAR visita social por parte del señor Asistente Social del Juzgado, al lugar de residencia del mencionado menor de edad, para establecer las condiciones en que se desarrolla en la actualidad.

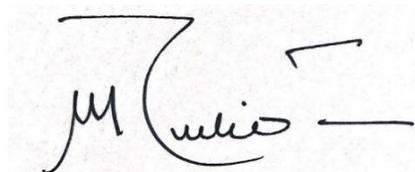
OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR de este auto al señor Personero Municipal y a la Comisaria de Familia de Los Patios, para lo de sus competencias.

DECIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

UNDECIMO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM ANDRES ARMESTO RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder que se allegó.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez